

# ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA CON TERRAZAS, TOLDOS, TERRAZAS, MARQUESINAS Y OTRAS ESTRUCTURAS AUXILIARES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA E.L.A. DE ZAHARA DE LOS ATUNES.

(Publicada definitivamente en el B.O.P. De Cádiz Núm. 7 de fecha 11 de enero de 2.013)

(Publicado definitivamente modificación artículo 8.2 en el B.O.P. de Cádiz número 167 de fecha 1 de septiembre de 2017)

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON TERRAZAS, TOLDOS, TERRAZAS, MARQUESINAS Y OTRAS ESTRUCTURAS AUXILIARES.**

I.-Conceptos generales

### **Artículo 1.- Definición.**

Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza, la instalación en espacios de uso público, de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, tarimas, kioscos auxiliares, etc. La terraza debe ser una instalación aneja a un establecimiento hostelero ubicado en inmueble. No se autorizará la instalación de terrazas en Bares con música (de acuerdo con el Decreto 78/2002, por el que se aprueba el nomenclátor y catalogo de espectáculos públicos) ni se autorizarán terrazas, marquesinas ni estructuras auxiliares a establecimientos cuya actividad no sea la de hostelería como tiendas de ropa, bisutería, regalos y otros establecimientos análogos.

### **Artículo 2.-Terrazas en espacios privados abiertos al uso público.**

La presente Ordenanza se refiere, no sólo a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva a todos los espacios libres, abiertos sin restricciones al uso público, independientemente de la titularidad Registral, como pueden ser calles particulares. En este último caso, los titulares de las terrazas no tendrán que pagar a la E.L.A. por el concepto de ocupación de vía pública, al no ser ese espacio de titularidad municipal.

La Ordenanza no será de aplicación a los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, que se registrarán en su caso por las condiciones que se fije en la licencia de apertura de la actividad. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra, (vallado; tapia; etc.) que impidan o restrinjan el libre uso público.

### **Artículo 3.- Compatibilización entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública ocupados por terrazas.**

La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional de la E.L.A., que supone la utilización especial de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del

uso público con la utilización privada debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

#### **Artículo 4.- Accesibilidad de Minusválidos.**

Se ha de tener en cuenta para todo lo relacionado con la presente ordenanza la accesibilidad para las personas con minusvalía a la terraza, excepto si por cuestiones técnicas es inviable esta adecuación para lo cual es preceptivo el informe de los técnicos.

#### **Artículo 5.- Desarrollo de la Ordenanza.**

La Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que la E.L.A., se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante Decreto del Sr. Presidente o acuerdo de la Junta de Gobierno Local, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones.

Concretamente, podrá fijar en desarrollo de la Ordenanza, entre otros, los siguientes aspectos:

- Aquellas aceras, calzadas, plazas, y demás espacios públicos etc. en las que no se autorizará la instalación de terrazas.
- El período máximo de ocupación para cada tipo de emplazamientos.
- Las zonas que, además de las consideradas por la Ordenanza, habrán de quedar libres de terrazas.
- Las condiciones de ocupación y número máximo de mesas, para aquellas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.
- La superficie máxima de estacionamiento que puede ocuparse con terrazas en aquellas calles que por sus circunstancias aconsejen el limitarla.

## **II.-Autorizaciones**

Artículo 6.- Naturaleza de las autorizaciones. Tendrán en todo caso carácter temporal, limitado a un máximo de 3 años de duración, y podrán ser renovables. La renovación se entenderá efectuada si la E.L.A. de Zahara de los Atunes no dispusiese por escrito lo contrario y fuese comunicado al titular de la instalación en los tres meses anteriores a la caducidad de la autorización.

La expedición de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares, corresponde al Sr. Presidente de la Entidad Local Autónoma de Zahara de los Atunes, en base a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales o técnicos externos que presten servicio a la Entidad y se ajustarán a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir la E.L.A., que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen a juicio de la E.L.A.. Concretamente, la Policía Municipal podrá modificar las condiciones de la autorización e incluso suspenderla temporalmente por razones de orden público o de circunstancias graves de tráfico. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación

alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado.

Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros. No podrá ser arrendada ni cedida, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte.

La autorización expedida por la E.L.A. deberá estar en lugar visible de la terraza y habrá de exhibirse a la Inspección Municipal, cuantas veces sea requerida.

Terminada la actividad del establecimiento autorizado a la instalación de marquesina o por cambio de actividad del local, ésta debe ser desmontada dejando la acera libre de obstáculos para el normal tránsito de peatones.

En caso de establecimientos públicos que realicen la actividad durante un periodo inferior a un año las marquesinas deberán desmantelar los toldos o elementos laterales por el periodo de cierre del establecimiento de manera que se permita la libre circulación de viandantes por el acerado.

Cuando la marquesina autorizada no tenga actividad por cierre o descanso del local, los titulares deberán desmantelar los toldos o elementos laterales de manera que se permita la libre circulación de viandantes diariamente.

#### **Artículo 7.- «Renovación» de autorizaciones.**

**a) Renovación:** Se podrá solicitar la «renovación» de la licencia otorgada, en los casos en que no hayan cambiado las circunstancias en que se concedió la autorización de la terraza, ni haya sido objeto de, sanción firme por infracción grave, adjuntando a la solicitud fotocopia de la licencia anterior y compromiso escrito de cumplir en su totalidad los requisitos que le fueron exigidos, así como el justificante de haber abonado la tasa por ocupación de la vía pública de todos los ejercicios del periodo de la anterior concesión.

**b) Sustitución:** En caso de marquesinas, toldos, terrazas u otras estructuras análogas instaladas en la vía pública que cuenten con autorización municipal de fecha anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza, los titulares de los establecimientos podrán solicitar la sustitución de las terrazas o marquesinas por deterioro o desperfectos de las mismas, previo pago de las tasas correspondientes que le sean de aplicación por ejecución de obra menor, y, en caso de ser autorizada, deberán ser sustituidas con los materiales y estructuras que respeten la homogeneidad del resto de marquesinas ya instaladas en el entorno y respetando en todo caso las dimensiones autorizadas en la resolución concedida en su día.

No se considerarán terrazas/marquesinas de nueva autorización aquellas que, teniendo licencia municipal para su instalación en la vía pública de fecha anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza, soliciten licencia municipal para su sustitución.

#### **Artículo 8.- Documentación a presentar.**

8.1.-Documentación.

Las solicitudes habrán de ir acompañadas por todos aquellos documentos necesarios para su trámite.

Además, deberá detallarse la extensión, carácter, forma y número de elementos que se desea instalar y período, acompañando croquis o plano a escala mínima 1:200, expresivo del lugar exacto, forma de la instalación y tamaño de los elementos a instalar, así como fotocopia de la licencia de apertura del establecimiento que habrá de figurar al mismo nombre del solicitante.

Asimismo, deberá presentar escrito de conformidad de los vecinos de la vía donde se pretenda instalar la terraza o marquesina así como la conformidad de los vecinos colindantes o, en otro caso, acreditar haber efectuado la notificación a los vecinos interesados, según se indica en el párrafo siguiente.

#### **8.2.-Información a los vecinos e Instituciones.**

*En el caso de que, el propietario de vivienda o inmueble colindante a establecimiento público del sector de hostelería, a petición del titular de dicho establecimiento público, exprese por escrito su conformidad para que en dicha fachada se instalen mesas y sillas y exista más de un establecimiento interesado en el uso de ocupación de la vía pública para instalación de mesas Y sillas en la fachada de dicha vivienda o inmueble, será el Presidente de la E.L.A. de Zahara de los Atunes la quien, atendiendo a criterios de antigüedad en la licencia de apertura del establecimiento y a otros criterios como el aforo de cada establecimiento en cuestión, dirima la longitud de la fachada a ocupar por cada establecimiento interesado atendiendo a las siguientes prioridades:*

*1.- Atendiendo a la categoría del establecimiento según la licencia municipal de apertura que le fuere concedida y al al epígrafe en que figure dado de alta el establecimiento.*

*2.- Atendiendo a la antigüedad de la licencia municipal de apertura que le fuere concedida al establecimiento.*

*3.- Atendiendo al aforo máximo del establecimiento.*

*Para la ocupación de la vía pública con mesas y sillas será necesario la emisión de informe previo de Policía Local y del Servicio de Bomberos a los efectos de determinar si de la ocupación de la vía pública que se pretenda autorizar se da cumplimiento a la normativa sobre seguridad y emergencias.*

*De igual modo, si el propietario de local, vivienda o inmueble colindante a establecimiento público del sector de hostelería expresa por escrito su disconformidad para que se instalen mesas y sillas en el espacio de calzada coincidente con su fachada, ésta deberá quedar libre de ocupación de mesas, sillas y otras instalaciones análogas."*

#### **8.3.-Terrazas en espacios privados de uso público.**

Para poder autorizar la instalación de terrazas en espacios privados de uso público, el interesado deberá adjuntar a su solicitud, documento acreditativo de la autorización de los propietarios de ese espacio que, en los casos en que estén constituidos en Comunidades de Propietarios, deberá estar firmado por su Presidente o su representante legal, debidamente acreditado en su calidad de tal.

#### **Artículo 9.- Consulta a las Instituciones y Organismos.**

La E.L.A. podrá consultar, en los casos que estime pertinentes, a las Asociaciones de Vecinos y a las Comisiones de Seguimiento que pudiera haber en los correspondientes Planes Especiales de Protección.

#### **Artículo 10.- Plazos de presentación de las solicitudes.**

Las solicitudes deberán presentarse completas, con una antelación mínima de tres meses al comienzo de la fecha de instalación de la terraza. El silencio administrativo será negativo.

No obstante, en los casos de plazas y espacios de capacidad limitada y de posible coincidencia de uso por varios establecimientos, se establece un plazo inicial para la petición de las autorizaciones comprendido entre el 1 de Noviembre del año anterior y el 31 de enero de cada año.

En estos casos, el espacio se distribuirá entre los solicitantes de acuerdo con lo especificado en esta Ordenanza, y las solicitudes que se pudieran presentar posteriormente para ocupar esos mismos espacios, no tendrán derecho a optar a los mismos por el año en cuestión, teniendo prioridad los solicitantes en el plazo inicial. La E.L.A. determinará por Decreto de la Presidencia, antes del 1º de Noviembre, las plazas y espacios que considera tienen la consideración de capacidad limitada a partir del año siguiente y sobre los cuales elaborará un Plan de Ordenación de usos para la instalación de terrazas, de conformidad con el artículo 17 de esta Ordenanza.

El Decreto de la Alcaldía se publicará en uno de los diarios locales de mayor difusión, para conocimiento público, así como en el Tablón de Anuncios de la Entidad.

#### **Artículo 11.- Relación entre la terraza y el establecimiento.**

Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería ubicado en inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento.

En este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza, por lo que deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

##### **11.1.- Capacidad de las terrazas.**

A partir de seis mesas, se limita la capacidad máxima de la terraza en función del aforo o de la superficie del establecimiento, de forma que al menos se cumpla con una de las siguientes limitaciones:

- .a.- La capacidad máxima de la terraza no podrá exceder del aforo autorizado para el establecimiento.
- .b.- La superficie máxima de la terraza no podrá exceder de uno con cinco (1,5) veces la superficie total del establecimiento.

##### **11.2.- Adaptación progresiva.**

En los casos de terrazas con al menos cinco años de antigüedad en las que, en aplicación de esta Ordenanza, las autorizaciones concedidas en años anteriores excedieran las condiciones de capacidad de las terrazas establecidas en el apartado anterior podrán disponer de un período transitorio de adaptación progresiva y lineal a las nuevas medidas, en un máximo de dos años.

Del mismo modo se establece que las marquesinas que tengan autorizaciones en fechas precedentes a la entrada en vigor de la presente ordenanza se deberán adaptar a lo en ella establecida y los titulares deberán ir

adaptando las mismas al entorno utilizando en su instalación materiales como la madera y con toldos de colores blanco o beige para homogeneizarlas.

Además, en casos especiales y en consideración a circunstancias sociales económicas o laborales debidamente justificadas, la E.L.A. podrá autorizar terrazas que excedan la capacidad según los anteriores parámetros, si bien deberán ser autorizadas por la Junta de Gobierno Local a instancias del Sr. Concejale Delegado del Área que ostente la competencia en materia de Seguridad Ciudadana y de Obras y Servicios.

#### **11.3.- Capacidad máxima de las terrazas.**

Con carácter general, se fija en 25 (veinticinco) el número máximo de mesas autorizable por terraza, para cada establecimiento, lo que supone un aforo máximo para la terraza de 100 (cien) personas.

No obstante, en espacios singulares, que por su amplitud pudieran admitir, a juicio de la E.L.A., la instalación de terrazas de mayor tamaño, podrán autorizarse más de 25 mesas siempre que se cumplan las demás condiciones de la Ordenanza y el solicitante acompañe proyecto justificativo, detallando las características de la terraza y su entorno que, en su caso, deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local a instancias del Sr. Concejale Delegado del Área que ostente la competencia en materia de Seguridad Ciudadana y de Obras y Servicios, pudiendo la E.L.A. exigir contraprestaciones adicionales referidas a la conservación y mejora del espacio colindante. En estos casos, las autorizaciones deberán ser concedidas por la Junta de Gobierno Local.

#### **11.4.-Dotación de servicios.**

No se exigirá dotación adicional de servicios higiénicos, salvo para los casos singulares de más de 25 mesas, en que podrá exigirse su adecuación al aforo de la terraza.

#### **Artículo 12.- Productos consumibles en las terrazas.**

La autorización para la instalación de la terraza, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

#### **Artículo 13.- Kioscos auxiliares: Criterios.**

Se autorizarán de forma restrictiva, en casos excepcionales muy justificados, habida cuenta que la terraza, conceptualmente, debe permitir su funcionamiento íntimamente ligada al establecimiento principal que será su soporte.

No obstante, se procurará mantener los kioscos auxiliares que han venido siendo instalados y autorizados en los cinco años anteriores.

Los tamaños máximos de los kioscos auxiliares y su régimen de uso, se determinarán por la E.L.A. en desarrollo de la Ordenanza, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Patrimonio.

#### **Artículo 14.- Horarios.**

la E.L.A. podrá regular por acuerdo de la Junta de Gobierno Local los diferentes horarios de utilización de las terrazas, dentro de los márgenes que le concede la legislación vigente.

Los horarios podrán ser diferentes según la época y las zonas, atendiendo a sus singularidades. amplitud de los espacios públicos; carácter residencial del entorno; conjunto histórico; características de la vía pública colindante; denuncias; etc.)

Asimismo, podrá haber un horario especial para terrazas singulares, como pueden ser las que sólo tengan autorizado el funcionamiento durante la jornada de tarde-noche.

En estos casos, se compensará el reducido horario de funcionamiento de la terraza.

III.- Normas para la ocupación del espacio de las terrazas.

**Artículo 15.- Espacios excluidos.**

La E.L.A. podrá determinar, en desarrollo de la Ordenanza, los espacios, en los que se prohíbe expresamente la instalación de terrazas o se restringe su utilización sobre lo previsto con carácter general en esta Ordenanza.

La aprobación de nuevos espacios excluidos para la instalación de terrazas en espacios públicos, se realizará de acuerdo a la siguiente tramitación:

- 1).- Aprobación inicial por Decreto de la Presidencia dando cuenta del mismo a la Junta Vecinal.
- 2).- Información pública por plazo no inferior a veinte días mediante la publicación de su anuncio en el Tablón de la E.L.A. y en uno de los diarios comarcales de mayor difusión.
- 3).- Aprobación definitiva por el Pleno municipal y resolución de las alegaciones, previa nueva información pública en el caso de modificaciones substanciales.

**Artículo 16.- Espacios saturados.**

La E.L.A. podrá calificar determinados espacios como saturados, a efectos de la instalación de nuevas terrazas, en los que se podrán mantener las terrazas existentes, pero no se permitirá la apertura de nuevas terrazas a nuevos establecimientos, aun cuando por aplicación de la Ordenanza pudiera corresponderle algunas mesas. La declaración de espacios saturados, se sujetará a la misma tramitación prevista para la aprobación de los espacios excluidos, según el art. 15 de esta ordenanza.

**Artículo 17.- Ordenación de los espacios.**

La instalación de terrazas se ajustará a las determinaciones de los Planes Urbanísticos que afecten a cada zona. Se tendrán especialmente en consideración las determinaciones de los Planes Especiales de Protección y Reforma Interior desarrollados en el Conjunto Histórico de la Ciudad.

Por otra parte, la E.L.A. de Zahara, a través de los Servicio Técnicos Municipales, podrá redactar Planes de Ordenación de Usos de los espacios públicos para la instalación de terrazas en plazas y espacios singulares, concretando los espacios de posible ocupación de terrazas en función de las características de la configuración de la plaza, de su mobiliario urbano y de los usos que de ella se hagan, de forma que los grados de ocupación resultantes podrán ser más restrictivos que lo regulado con carácter general por la presente Ordenanza.

En estos planes, se deberán contemplar las medidas de evacuación pertinentes.

La aprobación de los Planes de Ordenación de Usos para la instalación de terrazas en espacios públicos, se realizará de acuerdo a la siguiente tramitación:

- 1).- Aprobación Inicial por Decreto de la Alcaldía dando cuenta del mismo a la Junta Vecinal de la E.L.A..
- 2).- Información pública por plazo no inferior a veinte días mediante la publicación de su anuncio en el Tablón de la E.L.A. y en uno de los diarios comarcales de mayor difusión.
- 3).- Aprobación definitiva por el Pleno municipal y resolución de las alegaciones, previa nueva información pública en el caso de modificaciones substanciales.

Artículo 18.- Instalación de terrazas en plazas y espacios de capacidad limitada y de posible uso por varios establecimientos.

a.- Procedimiento.- En los casos de plazas y espacios peatonales en los que, por su configuración, pueda ser necesario distribuir un espacio limitado entre varios establecimientos con derecho a ocuparlo, de acuerdo con esta Ordenanza, se actuará según el siguiente procedimiento:

la E.L.A. determinará por Decreto de la Alcaldía, antes del 1º de Noviembre del año anterior, las plazas y espacios que tienen la consideración de capacidad limitada, según se especifica en el art. 10 de esta Ordenanza.

la E.L.A., a través del Servicios Técnicos Municipales redactará un Plan de Ordenación de usos de esos espacios, determinando la superficie máxima destinada a terrazas y el espacio resultante para tránsito y estancia peatonal.

En tanto se redacta o revisa el Plan, se podrá considerar vigente la ordenación del año anterior.

b.- Plazo.- Para cada temporada se abre un plazo entre el 1 de Noviembre del año anterior y el 31 de Enero, para que presenten sus solicitudes los establecimientos que opten a utilizar esos espacios.

c.- Concurrencia.- En los casos en que varios establecimientos soliciten ocupar un mismo espacio, la E.L.A. delimitará el espacio en cuestión, que podrá referirse al total de la plaza o sólo a parte de ella, y adjudicará las posibles mesas a instalar en función de un baremo, según los criterios que luego se indican. A partir de esa adjudicación, sólo se podrán atender en ese año, nuevas peticiones que se refieran a los espacios pendientes de adjudicar, pero no para modificar los autorizados, aun cuando el nuevo solicitante tuviera mejor derecho que los concesionarios a tenor del baremo establecido.

#### **Artículo 19.- Zonas libres de ocupación.**

Se establecen como zonas libres, que no podrán ser ocupadas, las siguientes:

- .- Las destinadas a operaciones de carga y descarga;
- .- Las situadas en pasos de peatones;
- .- La calzada de las calles en las que exista aparcamiento quincenal;



.-Las paradas de autobuses urbanos, interurbanos y escolares así como de taxis, tanto en calzada como en el tramo de acera colindante. No obstante, en este caso se podrán autorizar en la acera cuando la anchura de la misma haga compatible su ocupación con los servicios citados.

.- Vados, escaparates o similares. Inmediaciones de Ambulatorios, farmacias u otros edificios administrativos donde se observe afluencia de viandantes.

.- Otros espacios que pudiera decidir la E.L.A. en función de las condiciones urbanísticas, estéticas, medioambientales, de tráfico, etc.

IV Normas Comunes.

#### **Artículo 20.- Estructuras de toldos.**

Con carácter excepcional se podrá autorizar la instalación de estructuras para soporte de toldos, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales o de los técnicos externos que presten servicio para la Entidad Local Autónoma de Zahara de los Atunes, en atención a las circunstancias singulares que concurren en cada caso.

Lo toldos deberán ser abatibles y enrollables y no podrán llevar anclajes al acerado.

La instalación de toldos verticales que delimiten terrazas cerradas en alguno de sus laterales, se podrá autorizar con carácter excepcional y necesitan autorización expresa municipal, referida de forma específica a las condiciones de cada toldo vertical y su régimen de utilización. No podrá concederse para su utilización en horas comerciales si pueden afectar a la visibilidad de escaparates vecinos, ni en entornos en los que puedan afectar a las condiciones estéticas.

#### **Artículo 21.- Instalaciones eléctricas.**

Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas, deberá acompañar con la solicitud de ocupación, proyecto suscrito por técnico competente y previamente a su puesta en funcionamiento deberá presentar certificado suscrito por técnico competente en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecua al Reglamento electrotécnico de Baja tensión y demás normativa vigente.

Además, podrá exigirse que el proyecto detalle las condiciones estéticas y de las condiciones de la iluminación a fin de regular su utilización, para evitar molestias al tráfico; al tránsito peatonal, a los vecinos y establecimientos; etc.

#### **Artículo 22.- Sonido.**

Se prohíbe la instalación de equipos reproductores musicales, ateniéndose en todo caso a lo dispuesto en la normativa vigente.

#### **Artículo 23.- Limpieza, higiene y ornato.**

Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener éstas y los elementos que las componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato.

A tal efecto, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener limpia la terraza y su entorno, disponiendo los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que pudieran generarse, depositándolos en los contenedores para ello y no dejándolos o abandonándolos en la vía pública.

Asimismo, deberá mantener permanentemente limpia la terraza y su entorno, limpiándola y retirando puntualmente los residuos que pudieran producirse.

Los productos del barrido y limpieza efectuados por los titulares, no podrán ser abandonados en la calle en ningún caso, debiendo recogerse en recipientes homologados.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas, así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estética o decoro como de higiene.

Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de máquinas comerciales, ya sean recreativas, de azar, de bebidas, de tabaco, etc. en las terrazas.

La zona ocupada deberá quedar totalmente limpia a diario.

La separación entre terrazas, cuando existan dos o más contiguas, podrá ser fijada por la E.L.A. en función del tránsito peatonal y demás circunstancias urbanísticas. En caso de marquesinas contiguas, los toldos que separen ambas marquesinas deberán estar levantados durante el ejercicio de la actividad de ambas marquesinas con objeto de que no impidan la visibilidad de alguna de las marquesinas.

Como mínimo deberá haber un pasillo de ancho suficiente para el paso o depósito del contenedor o contenedores de basura de las viviendas que tengan su fachada frente a la zona de ocupación, incrementado en 1m.

#### **Artículo 24.- Establecimientos con fachada a dos calles.**

En los casos en que el establecimiento tenga dos o más fachadas, podrá instalar terraza en cualquiera de las calles o en ambas, siempre que se cumplan en cada caso las condiciones de la Ordenanza, si bien la suma de ambas terrazas deberá cumplir con las condiciones de capacidad fijadas en esta ordenanza.

#### **Artículo 25.- Opción de ocupación entre acera y calzada.**

En los casos en que se pudiese optar entre colocar mesas en acera o calzada (en plazas de aparcamiento), como regla general habrá de ocuparse preferentemente la acera, si bien la E.L.A. se reserva el derecho a decidir, en función de las circunstancias, el lugar más conveniente en cada caso.

#### **Artículo 26.- Alteraciones por tráfico o por otras causas.**

Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación de tráfico, que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, obligará automáticamente a adaptarse a las terrazas afectadas a las nuevas condiciones de dicha ordenación, sin necesidad de notificación, de conformidad con las especificaciones establecidas en la presente Ordenanza, y sin derecho a indemnización.

Las autorizaciones se conceden en precario, por lo que cuando surgieren circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como implantación, supresión o modificación de servicios públicos, la E.L.A.

mediante resolución motivada, podrá modificar la autorización concedida de conformidad con lo previsto en esta ordenanza, y sin derecho a indemnización.

**Artículo 27.- Período de ocupación.**

Los períodos de ocupación de terrazas, se regularán por Resolución de Presidencia, en desarrollo de esta Ordenanza.

**Artículo 28.- Desmontaje de la instalación.**

Transcurrido el periodo de ocupación autorizada, el titular de la autorización o el propietario del establecimiento habrán de retirar de la vía pública los elementos o estructuras instaladas. Si en el plazo de 72 horas desde el momento en que finalice su autorización, los elementos o estructuras no han sido retiradas, se procederá en base a lo dispuesto en la legislación vigente, a la retirada por ejecución subsidiaria, por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado.

Con independencia de las sanciones que puedan imponerse de conformidad con el Régimen Sancionador, se requerirá al presunto infractor que haya ocupado la vía pública sin autorización, excediéndose de la misma o no ajustándose a las condiciones fijadas, para que en el plazo que se le indique, que como máximo será de 72 horas, efectúe la retirada de los elementos o estructuras con los que haya ocupado la vía pública, con la advertencia de que sí transcurre el plazo que se le señale sin haber cumplido la orden cursada, se procederá en base a lo previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la retirada por ejecución subsidiaria por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado, que responderá de los daños y perjuicios ocasionados.

A diario, los titulares de establecimientos que cuenten con autorización municipal para instalación de marquesinas, terrazas, mesas y sillas en la vía pública, deberán, coincidiendo con el cese de la actividad, dejar el acerado expedito de mesas, sillas y otros objetos como estructuras de toldos que puedan ocasionar un obstáculo para los viandantes.

V.- Ordenación de la instalación de las terrazas en aceras y calles.

**Artículo 29.- Tipologías de mesas y su disposición.**

**29.1.- Tipologías estándar de mesa y su disposición.**

Como mesa tipo se considera la cuadrada de 70 cm de lado o la circular de 75 cm., de diámetro, con cuatro sillas y dispuestas de forma reticular, en filas y columnas permitiendo el paso entre las mesas, configurando así la «tipología estándar». Se podrá instalar otro tipo de mesas que no superen los 4 metros cuadrados.

Esta mesa tipo, ocupa una superficie media de cuatro (4) metros cuadrados y es la que se considera como mesa tipo a efectos de las autorizaciones de terrazas en los casos comunes.

En los casos de la mesa tipo, dispuestas en una única fila, como es el caso de las terrazas instaladas en calzada sobre plazas de aparcamiento en línea, que no necesitan disponer de acceso entre ellas, la mesa tipo dispuesta de esta forma, ocupa una superficie de tres (3) metros cuadrados.

A esta mesa tipo se refieren las autorizaciones cuando se indica el número de mesas autorizadas y en base a ellas se calculan los pagos que indica la Ordenanza Fiscal.

29.2.- Tipologías especiales de mesas o de su disposición.

Cuando se desee instalar mesas diferentes o disponerlas en agrupaciones específicas distintas de la «tipología estándar», de forma que las mesas ocupen una superficie diferente a la estimada para estas, (4m<sup>2</sup> ó 3m<sup>2</sup> por mesa) el interesado podrá solicitar la autorización de un número de mesas diferente, siempre que se respeten el resto de condiciones de la instalación en cuanto a ocupación de espacios.

Para ello, el solicitante deberá detallar gráficamente, con el suficiente detalle, las características de los elementos de la terraza.

La disposición de mesas de dimensiones diferentes a la tipo o su colocación en disposiciones distintas a la estándar, excediendo el espacio autorizado, darán lugar a la corrección del número de mesas autorizadas, para equipararlo al «número equivalente de mesas de tipología estándar», a todos los efectos de aplicación de la Ordenanza, como sanciones y pagos según la Ordenanza Fiscal.

Excepto en el casco histórico que se regulará según lo dispuesto en el art. 30.

#### **Artículo 30.- Ocupación con mesas en calzada, sobre aparcamientos.**

Para la ocupación de la calzada con mesas, se establece la distinción según que el aparcamiento de vehículos esté permitido en línea o en batería, pero en uno u otro supuesto, la superficie máxima de ocupación no será superior a 30 metros cuadrados, y sobre dicha superficie se superpondrá una tarima balizada con barandillas de protección peatonal fijándose el número de mesas en función de una, incluidas sillas, por cada 3 metros cuadrados. (Según modelo anexo III).

En estos casos de tarimas, las mesas y sillas, deberán tener protegidos los extremos de las patas con gomas para evitar la emisión de ruidos al arrastrar los mismos sobre la tarima, tanto por los clientes como en el momento de retirar cada día las mesas y las sillas.

la E.L.A., a través del Servicio Municipal de Tráfico podrá dictar las instrucciones complementarias que estime oportuno por razones de tráfico, en desarrollo de esta norma de la Ordenanza, modificando incluso las dimensiones de las terrazas. No obstante será imprescindible el informe de la Policía Local para instalaciones de este tipo.

30.1.- Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada, con aparcamiento en línea:

a) La anchura no excederá en ningún caso de 2 metros, ni de la línea de aparcamiento en las calles en que éste se encuentre señalizado horizontalmente, dejando siempre un mínimo de 3 metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único.

b) La longitud tampoco excederá en ningún caso de 15 metros, ni de la que tenga la fachada del establecimiento si esta es inferior, si bien podrá ampliarse hasta el citado límite máximo previo consentimiento por escrito de los vecinos colindantes afectados.

30.2.- Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada, con aparcamiento en batería:

- a) La anchura de la zona de ocupación no podrá exceder del ancho de la banda de aparcamiento, dejando siempre al menos otros tres metros de carril libre en las calles de circulación rodada de sentido único.
- b) La longitud no podrá exceder de 10 metros, y hasta este límite máximo, podrá ampliarse, con autorización por escrito de los vecinos colindantes afectados, si la fachada del establecimiento es inferior al mismo.
- c) Se tendrá en cuenta así mismo en este caso, la anchura de las aceras.

**Artículo 31.- Ocupación con mesas en aceras y zonas peatonales.**

En zonas peatonales se establece la distinción según se trate de aceras y calles, o de plazas.

La longitud de la zona a ocupar en aceras y calles peatonales será como máximo de 10 metros, y en el caso de que la fachada del establecimiento sea inferior, podrá ampliarse hasta dicha longitud, contando con la intervención de los vecinos, según se especifica en esta Ordenanza.

La autorización sólo podrá concederse fijándose el número de mesas en función de una, incluidas sillas, por cada 4 metros cuadrados.

Los criterios para la instalación de mesas en terrazas serán:

a.-En el casco histórico

En el casco histórico, se regirán por las condiciones específicas en el art. 30.

En lo no previsto por dichos Planes de protección y en el resto de la ciudad regirán las siguientes normas:

b) En el resto de la ciudad b.1.- Aceras.

Ancho inferior a 3m.- Se prohíben las terrazas.

Ancho entre 3 y 4,50m.- Se deberá dejar un espacio peatonal no inferior a 1,00m.

Ancho superior a 4,50m.- La ocupación de terrazas no será superior a dos tercios de la anchura disponible.

b.2.- Calles peatonales.

Deberá permitir un espacio peatonal mínimo de 2,00m., por lo que el ancho mínimo para poder instalar terrazas será de 5,50m. (1,50m. para cada terraza).

Ancho inferior a 5,50m. Se prohíben las terrazas.

Ancho entre 5,5m. y 7,5m. Se deberá dejar un espacio para tránsito peatonal de al menos 2,50m.

Ancho superior a 7,50m.- La ocupación de terrazas no será superior a dos tercios de la anchura disponible.

No obstante, la E.L.A. podrá autorizar en casos excepcionales, atendiendo razones de oportunidad turística, social, históricas, etc. apreciadas por la E.L.A., la instalación de terrazas con tipologías específicas de mesas y de su disposición en función de la singularidad del espacio.

Concretamente, se podrán autorizar terrazas en situaciones excepcionales en el Casco Histórico, siempre que cuenten con el la aprobación de la Alcaldía.

**Artículo 32.- Ocupación con mesas en Plazas y espacios singulares.**

La autorización se concederá, en principio, fijándose el número de mesas, en función de la «tipología estándar» de mesas y su disposición, o sea, considerando cuatro metros cuadrados por mesa, salvo solicitud debidamente justificada con otras tipologías, de acuerdo con esta Ordenanza.

Como norma general, la superficie del número máximo de mesas por plaza será inferior a la doceava parte de la superficie transitable de ésta, o sea, que sólo se podrá destinar a terrazas un máximo de un tercio de la superficie transitable.

No obstante, esta cifra podrá ser más restrictiva en función de los Planes de Protección que afecten a estas Plazas y espacios públicos, o por los Planes de Ordenación del uso de plazas que pueda hacer la E.L.A..

Delimitación del espacio entre los solicitantes.

El Área de Patrimonio distribuirá el espacio para terrazas entre los solicitantes, de acuerdo con los criterios fijados en esta Ordenanza.

La zona de terraza, previa delimitación de su espacio por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento, podrá ser demarcada con elementos separadores adecuados al entorno, (según modelo anexo III), que tendrán una altura máxima de 1,10 metros, con un ancho máximo de 1,50 metros sin que fuera de la misma pueda colocarse ninguna silla ni mesa ni elementos auxiliares.

#### **Artículo 33.- Zonas ajardinadas peatonales.**

Se prohíbe con carácter general la ocupación con mesas en zonas ajardinadas peatonales, si bien con carácter excepcional y previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, se podrá autorizar o denegar tal ocupación en consideración a las circunstancias singulares de cada caso concreto, elevando la propuesta a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento y adopción del correspondiente acuerdo.

#### **Artículo 34.- Ocupación con estructuras auxiliares.**

Se consideran estructuras auxiliares de las terrazas que ocupen la vía pública: tarimas, toldos, sombrillas, mamparas o reflectores de viento y barandillas de protección o balizamiento, según modelo o modelos que se determinen.

Las solicitudes para la instalación de toldos o sombrillas habrán de ir acompañadas de un proyecto que los describa suficientemente (su forma, color, dimensiones, impacto en el entorno, etc.), pudiendo determinar la E.L.A. la imposibilidad de autorizarse o las condiciones específicas para ello, optando el imponer las condiciones que se consideren oportunas.

#### **Artículo 35.- Tarimas.**

Su instalación será obligatoria en todas aquellas terrazas que estén situadas en calzadas, sobre zonas de aparcamiento en colindancia con el tráfico rodado.

La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera y al mismo nivel.

Deberá estar acotada con barandilla de protección peatonal, cuya altura sea de 1,10 metros, compuesta de balaustres verticales entre los que se colocan cruces de San Andrés y pasamanos superior, contando, a su vez, con elementos capta faros en las esquinas.

Deberán estar construidas de madera en su color, con tratamiento ignífugo, prohibiéndose el pintado en cualquier otro color tanto de la tarima como de las barandillas.

Habrà de permitir la limpieza diaria tanto de la propia tarima como del suelo sobre el que esté colocada.

**Artículo 36.-Toldos.**

No podrán estar anclados al pavimento.

Podrán tener su apoyo sobre la fachada propiedad del solicitante o sobre fachada ajena o de propiedad común, previa autorización por escrito de la propiedad o comunidad de propietarios del edificio afectado.

**Artículo 37.- Marquesinas.**

a) La distancia de la marquesina con respecto al bordillo del acerado ha ser como mínimo de 1,80 metros. Caso de existir mobiliario urbano en el acerado como farolas, papeleras, etc., la distancia de la marquesina con respecto al mobiliario urbano existente ha de ser como mínimo de 1,80 metros.

b)La marquesina ocupará únicamente la longitud de que disponga la fachada del establecimiento no pudiendo invadir bajo ningún concepto fachadas de otros inmuebles que no sean de titularidad del establecimiento excepto si se cuenta con autorización escrita del propietario del inmueble.

c) Las marquesinas que se autoricen tienen carácter de temporales por lo que deben ser desmontadas de la vía pública cuando el establecimiento permanezca sin actividad por un periodo superior a 4 meses.

d) El perímetro exterior de las marquesinas deberá encontrarse delimitado mediante el sistema y forma en que se homologue, al objeto de marcar una separación física entre los usuarios de la misma y el resto de los usuarios de la vía por vallas homologadas que impidan la invasión del espacio destinado al tránsito de peatones.

e) El titular de la instalación deberá colocar en el bordillo del acerado, que coincida con la longitud total de la marquesina, una valla homologada que impida la invasión de vehículos del espacio reservado al tránsito de peatones.”

**Artículo 38.-Sombrillas.**

Las instalaciones de sombrillas sólo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento, simplemente apoyada sobre él, a partir de la aprobación de la Ordenanza.

**Artículo 39.-Infracciones y régimen sancionador.**

Se considera infracción el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de la presente ordenanza y disposiciones legales o reglamentarias establecidas al respecto y de las instrucciones y desarrollo de la misma.

39.1.-Las infracciones se clasifican en:

a) Leves. b) Graves. c) Muy graves.

39.2.-Se consideran infracciones leves:

- a) No limpiar diaria y adecuadamente la zona de la ocupación.
- b) No exhibir la autorización municipal en la zona de la terraza. c) Excederse hasta en media hora del horario legal.

39.3.-Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en las faltas leves. (2 mismo año).
- b) La instalación de equipos reproductores musicales.
- c) La ocupación de la vía pública sin la previa instalación de la tarima balizada y con barandilla de protección peatonal en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- d) Ocupar la vía pública excediéndose en el número de mesas o superficie autorizada en la licencia.
- e) Ocupar la vía pública excediéndose en el tiempo autorizado en la licencia.
- f) La instalación de toldos y sombrillas sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ordenanza.
- g) Efectuar instalaciones eléctricas en la terraza sin la preceptiva autorización municipal.
- h) Excederse hasta en una hora del horario legal i) Ocasionar daños en la vía pública por importe inferior a 1.000 euros.
- j) No respetar las condiciones especiales determinadas en el art. 31 para terrazas en el Casco histórico.

39.4.-Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia de las infracciones graves.
- b) Cualquier ocupación de la vía pública que pueda provocar o dar origen a alteraciones del tráfico peatonal o rodado.
- c) Ocupación sin autorización.
- d) Ocasionar daños en la vía pública por importe igual o superior a 1.000 euros.

39.5.- Responsables.

Serán responsables de tales infracciones los titulares de las licencias concedidas o, en su defecto, los promotores de las actuaciones que constituyen infracción.

39.6.- Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Las leves, con apercibimiento o multa hasta 300 euros.
- b) Las graves, multa de 301€ a 600€ y, en su caso, suspensión de la autorización por plazo de un mes, con el consiguiente lanzamiento de la vía pública lo que conllevará la restitución de la misma a su uso común general y el desmontaje inmediato de la instalación durante el plazo de suspensión.
- c) Las muy graves, multa entre 601€ y 1.000€ y revocación de la licencia esa temporada y en su caso la no autorización al año siguiente.

39.7.- Potestad sancionadora.



La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía, que podrá ejercerla directamente, o a través de la correspondiente Delegación.

39.8.- Régimen sancionador.

El procedimiento sancionador será el establecido en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Para lo no establecido en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de Servicios y cualquier otro tipo de disposición legal o reglamentaria que efectúe o pudiera afectar a la ocupación que se regula en esta ordenanza.

**Disposiciones Transitorias, Final y Derogatoria: Disposición Transitoria I.**

Los plazos previstos en el art.10 se amplían a los dos meses naturales siguientes después de la entrada en vigor de la Ordenanza.

**Disposición Transitoria II.**

Los que ya tengan terraza autorizada a la entrada en vigor de esta Ordenanza tendrán un plazo de un año para adecuarse a lo establecido en la presente Ordenanza.

**Disposición Final.**

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el B.O.P. de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.